

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1896.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 8 de Marzo de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1896.)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. José de El-duayen, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Manuel O'Donnell y Abréu, Duque de Tetuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1896.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La repetición de los disturbios promovidos por los estudiantes de las Universidades de Madrid, Granada, Barcelona y otros puntos, dando lugar á que tenga que intervenir en ellos la fuerza pública, con riesgo indudable de los alborotadores y daño de los intereses generales de la Nación, han impresionado el ánimo del Gobierno obligándole á tomar una severa disposición. El Gobierno de S. M., actualmente empeñado en la defensa estricta del

derecho de gentes que pudiera traducirse en daño de los intereses de la Nación española, no puede consentir que en su propio territorio se intente violarlo, disminuyendo la razón que le asiste con respecto á la representación y á los símbolos de naciones extranjeras que mantienen relaciones amistosas con España, cuando dichas representaciones y dichos símbolos deben considerarse sagrados en todas las naciones civilizadas, aun suponiendo el triste caso de existir un estado de guerra.

Por tales motivos, con carácter temporal, y sólo mientras dure la noble pero imprudente excitación que las circunstancias producen en los espíritus juveniles é irreflexivos, el Gobierno de S. M. ha resultado suspender los cursos en las Universidades de Barcelona, Granada y Madrid, en el Instituto de San Isidro y Escuela de Veterinaria de esta Corte. Al adoptar esta dolorosa determinación, encarga á las Autoridades de las ciudades donde radican los establecimientos de enseñanza suspendidos el mayor rigor, así en la custodia de los edificios como en la represión instantánea y enérgica de cualquiera perturbación que del orden público pueda producirse.

Es asimismo la voluntad de su S. M. que el Ministro de Fomento queda autorizado para suspender en todo el Reino cualquier otro establecimiento docente que esté en circunstancias análogas á los suspendidos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1896.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijada por Real decreto de 28 de Febrero la elección de Diputados á Cortes y Senadores en los días 12 y 26 del próximo Abril;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se declaren caducadas las licencias, los términos posesorios y sus prórrogas concedidos á los funcionarios activos de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, los cuales, salvo el caso de enfermedad suficientemente justificada, deberán hallarse en posesión de su destino el día 15 del actual, dando cuenta á este Ministerio los Presidentes de las Audiencias territoriales de haberse cumplido lo que en la presente Real orden se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por Real orden fecha de ayer, acordada en Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta, según las noticias recibidas por el Gobierno de S. M., que la clase escolar de Valencia continúa en la agitación en que se halla hace días, y se prepara para actos que pueden dar lugar á alteración del orden público; se hace extensivo á la Universidad de la expresada capital lo dispuesto para las de Madrid, Barcelona y Granada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En previsión de que las necesidades de la guerra hagan precisos nuevos envíos de tropas á la isla de Cuba, y á fin de que las bajas que resulten en los Cuerpos de la Península puedan ser cubiertas con personal que tenga instrucción militar; visto lo prevenido en los artículos 9.º y 149 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama para recibir instrucción militar en los Cuerpos de Infantería á todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1895 y á los de 1894 no incorporados á filas, pertenecientes á las zonas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los referidos reclutas del reemplazo de 1895 se concentrarán en las capitalidades de sus zonas el día 25 del actual, y serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de Infantería de guarnición en su región ó distrito más próximos á los puntos de concentración.

Art. 3.º Dichas Autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 4.º Los referidos reclutas disfrutarán el socorro de 0'50 de peseta diarios desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos para regresar á sus hogares hasta su llegada á éstos.

Art. 5.º En analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, se concede un plazo que terminará el día 24 del mes actual para que los reclutas á que se refiere el art. 2.º puedan redimirse á metálico.

Art. 6.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instrucción de dichos reclutas del reemplazo de 1895, así como la de concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 7.º A los reclutas que falten á la concentración se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Capitán general de Baleares pedirán á las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado, y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente para el servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1896.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1895.)

Continuación de la relación de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Alba de Tormes, de licenciados de Cuba, publicada en el Boletín núm. 29.

Número de orden.....	NOMBRES de los interesados.	LIQUIDO
		PESOS.
139	Antonio Botella Segura	63'23
140	Alejandro Colomer de León	96'01
141	Antonio Cao Martínez	50'78
142	Bautista Cumba Roig	46'60
143	Braulio Caballero Corral	48'84
144	Casimiro Cortina Menéndez	54'18
145	Basilio Cid Bazán	37'63
146	Cipriano Carmes Santa María	11'55
147	Carlos Criado Román	51'61
148	Eduardo Carusiñas Carballal	62'65
149	Eusebio Castro Sánchez	63'70
150	Fernando Crespo Adán	77'20
151	Francisco Castelví March	40'37
152	Francisco Cavaña Andrés	80'89
154	Francisco Caro Lara	63'70
155	Francisco Cela Herrera	80'89
156	Francisco Claret García	11'55
158	Ildefonso Calahorra Díaz	25'40
159	José Castillo Núñez	73'39
160	Joaquín Civera Gómez	54'55
161	Jesús Casal García	37'32
162	Justo Cabezón Asensio	57'66
163	Juan Castelo Leiros	70'07
164	Juan Carmona Beltrán	59'52
165	Juan Candela Alfonso	62'20
166	José Capitán Meilera	64'57
167	José Cortés Tirado	78'98
168	José Cabonelas Rigó	56'20
169	José Castro Incógnito	75'06
170	Manuel Casado Fernández	16'31
171	José Cid Gallegos	25'34
172	José Castrujo Martimau	18'34
173	José Camuño Carril	80'89
174	Luis Cano Sánchez	51'91
175	Loreto Camacho Ruiz	71'34
176	Lorenzo Capó Martorell	27'94
177	Martín Castrillo Esteban	80'20
178	Miguel Cordero García	74'33
179	Miguel Caparrós Alarcón	20'57
180	Miguel Calles Villar	34'67
181	Manuel Calvo Navarro	40'06
182	Manuel Crespo Yepes	80'89

183	Pablo Cañada García	80'89
184	Pablo Cañas Avila	64'20
185	Pascual Cantarella Bernad	101'47
186	Pedro Cánovas Ruvio	48'61
187	Pedro Castillo Santamaría	75'39
188	Pedro Cabrera Rebolledo	28'87
189	Rafael Castro Blanco	56'29
190	Sebastián Curto Fernández	80'32
191	Saturnino Casas Adanero	34'67
192	Tomás Clemente Sánchez	27'30
193	Valentín Cerezano Cánovas	93'15
194	Vicente Centelles Gil	53'98
195	Mariano Castañeda Fernández	43'40
196	D. Benigno Camino Muñoz	59'35
197	Miguel Cabrera Vidal	53'10
198	José Carballo Fernandez	107'59
199	Manuel Caredo Salas	27'57
200	Salustiano Cojo Arroyo	47'15
201	Julian Chela Escanilla	50'60
202	Lino Chico García	35'63
203	Lino Chico González	42'10
204	Antonio Donat Samper	64'33
205	Andrés Díaz Fernández	57'79
206	Agustín Domaica Compañón	40'44
207	Angel Devesa Pérez	69'13
208	Aureliano Díaz Rodríguez	17'55
209	Cayetano Díaz Incógnito	23'11
210	Diego Domenech Torres	55'96
211	Federico Durán Godoy	69'85
212	Francisco Díaz Sánchez	78'98
213	Felipe Díaz Herederos	68'25
214	Francisco Domínguez González	69'72
215	Francisco de Dios Martínez	18'67
216	Hipólito Díaz Ascensión	71'34
217	Juan Diano Caballero	46'55
218	Jacobo Deogracias Cruz	96'01
219	José Díaz Arribas	65'71
220	José Dueñas Morquillos	34'29
221	Lorenzo Durán Rojo	41'52
222	Mariano Díaz Esteban	42'17
223	Manuel Domínguez Castaño	68'45
224	Manuel Durán Jiménez	67'35
225	Pedro Domínguez Sánchez	35'26
226	Pedro Domingo Osacar	80'89
227	Pedro Doctor Nogués	60'65
228	Pedro Dieguez Cerdeño	30'69
229	Rafael Díaz Lacera	58'76
230	Salvador Duero Nerín	27'66
231	Silverio Donet Llinares	32'08
232	Simón Delestal Ferreras	57'64
233	Vicente Díaz Alvarez	48'67
234	Ventura Domínguez Hernández	51'79
235	D. Francisco Díaz Olmos	177'80
236	D. José Díaz Fernández	152'36
238	Bernardo Echarrri Moreno	8'79
239	Domingo Escolano Escolano	63'70
240	Domingo Espinosa López	37'47
241	Damián Esteban Cortés	29'08
242	Francisco Esteberán Moreno	52'95
243	Gabino Expósito Cuebas	66'46
244	Gil Expósito Expósito	63'70
245	Jaime Estampa Monge	20'65
246	José Escalé Rovira	75'47
247	José Encinas Rodríguez	46'79
248	José Escorihuela Guimerá	30'89
249	Juan Espejo Gómez	42'56
250	Lázaro Expósito Expósito	63'70
251	Martín Estaun Pérez	65'40
252	Manuel Edo Jimeno	23'11
253	Pablo Esquinas Montero	55'87
254	Ramón Escudi Gil	78'34
255	Anacleto Fernández Prada	44'31
256	Andrés Fortún Sasto	37'08
257	Antonio Fernández Rodríguez	62'84
258	Antonio Ferrer Guijarro	64'50
259	Antonio Ferrer Sunialla	70'47
260	Antonio Frías Hidalgo	57'76
261	Antonio Fustero Pueyo	23'11
262	Antonio Fernández Torres	63'56
263	Bernardo Fabra Budí	80'89
264	Buenaventura Fon Bernardo	24'21
265	Cipriano Fernández Martínez	88'45
266	Eduardo Ferrer Pérez	75'44
267	Francisco Felices Casas	54'54
268	Francisco Fernández Tajineso	28'89
269	Gabriel Fernández Alvarez	63'99
270	Gaspar Fernández Palomar	45'05
271	Ildefonso Fernández Capilla	67'78
272	Isidro Fernández Jiménez	80'89
273	Isidro Ferrer Blanco	48'12
274	José Fernández Romeral	80'89
276	Julian Foncilla Pisa	25'38
277	Juan Ferreu Antón	49'28

578	Juan Fernández Gómez	33'53
279	Juan Fontana Grau	78'98
280	José Fernández Alvarez	125'30
281	José Fernández Casas	83'66
282	José Franco Sedes	38'21
283	Luis Fernández Aguilar	49'47
284	Marcial Fernández Alvarez	50'98
285	Matías Frutos Maté	64'72
286	Melitón Fernández Bastante	61'28
287	Modesto Franco Alvarez	69'11
288	Manuel Fernández Gutiérrez	68'76
289	Manuel Fernández Silva	79'77
290	Manuel Fernández Mendoza	65'15
291	Manuel Feijoo Falcón	54'60
292	Manuel Fernández Aranda	11'55
293	Manuel Fernández Fernández	80'89
294	Manuel Fernández Pérez	52'90
295	Pedro Fernández López	90'67
296	Pascual Facal García	50'33
297	Ramón Félix Gil	51'91
298	Ramiro Fernández García	55'58

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Elecciones.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 7 del actual, se publica la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernación:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—Convocadas para el día 11 de Mayo próximo las Cortes del Reino, según el Real decreto de 28 de Febrero último, conviene que no se omitan ni se interpreten erróneamente preceptos legales cuya inobservancia ó infracción pueden influir en los resultados de las próximas elecciones; y á este fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín Oficial* de esa provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento del art. 19 de la ley Electoral, cuya observancia recordará V. S. á todos los Presidentes de Diputación, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales, en la parte que á cada uno corresponde.

2.ª El domingo 5 del próximo Abril deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que establecen los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, teniendo presente la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de Octubre (*Gaceta* del 30) y 27 de Noviembre de 1890 (*Gaceta* del 28), dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, así como la de 22 de Enero de 1891 (*Gaceta* del 23).

3.ª Encargaré V. S. á los Ayuntamientos el cumplimiento del art. 45 de la ley, según el cual, deben anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, haciéndolo también saber á la Junta provincial del Censo; y prevendrá á los Alcaldes que, bajo su responsabilidad, cuiden de que los referidos locales se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana del día de la votación.

4.ª Para la Presidencia de las Mesas electorales se tendrán presentes el art. 36 de la ley y 1.º de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 8 de Enero de 1891, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que debe considerarse como complementaria de dicho artículo.

Por lo mismo, los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, deberán volver al libre ejercicio de sus funciones el día 2 del próximo Abril, y si los interinos no dejasen sus puestos á los propietarios, disponga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia,

á los efectos del art. 385 del Código penal; acudiendo, si fuera preciso, á los mismos medios para que los Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día 27 del propio mes.

5.ª Igualmente prevendrá V. S. á los Alcaldes que para el acto del escrutinio general, que ha de tener lugar el jueves 16 de Abril, pongan á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquélla, para que puedan tener cumplimiento exacto los artículos 64 y siguientes de la ley.

6.ª Señalado el día 26 de Abril para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, deberá verificarse la elección de Compromisarios, conforme al art. 30 de la ley Electoral de Senadores, el día 18 del citado mes de Abril, antes de cuya fecha deben haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma ley, recordada por circular de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1892 (*Gaceta* del 25), las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

7.ª Los compromisarios elegidos en el número, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley Electoral de Senadores, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 24 de Abril, con los documentos expresados por el art. 36 de la ley Electoral respectiva, á fin de que puedan tener puntual cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma.

8.ª En el caso de que haya de aplicarse el párrafo segundo del citado art. 40, por no haber concurrido á la Junta general para nombramiento de Senadores la mitad más uno de los que tengan derecho á votar, la nueva junta general deberá tener lugar el jueves 7 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio del *Boletín* extraordinario y con la mayor rapidez posible.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 5 de Marzo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En virtud de cuanto la misma dispone, se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento y exacta observancia de cuantas Autoridades y demás personas hayan de intervenir en las próximas operaciones electorales, á las cuales encargo su más escrupuloso cumplimiento, como así bien de las disposiciones legales que en la misma se citan, publicadas en los *Boletines Oficiales* de esta provincia de fecha 3 de Noviembre y 1.º de Diciembre del año 1890, en el extraordinario correspondiente al día 24 Enero de 1891, y 12 del propio mes y año y en *Boletín Oficial* del día 28 de Diciembre de 1892.

Zamora 9 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Secretaría.—Negociado 1.º

Resultando tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera, cuyo número asciende á la tercera parte del total de individuos de que debe componerse aquella Corporación, se está en el caso de proceder á la elección parcial en el Municipio expresado.

En atención á ello, y con arreglo á las facultades que me competen, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dicho distrito para que proceda á la elección de tres Concejales el Domingo 29 del actual, en cuya fecha habrá de verificarse el acto de la votación.

La reunión de la Junta municipal del Censo para la designación de candidatos y nombramientos de Interventores, tendrá lugar el día 22, ó sea el Domingo anterior al día de la votación, y el escrutinio general el Jueves 2 de Abril próximo venidero, que es el inmediato posterior á la elección.

Este se ajustará al procedimiento establecido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y sobre él llamo la atención de los que intervengan en las operaciones electorales, encargándoles la observancia de las disposiciones que en aquél se contienen.

Zamora 9 de Marzo de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Don Francisco Tapioles López, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente, del que es Alcalde Presidente D. Saturnino Ortega Argüello.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal que existe en esta Secretaría de mi cargo, se halla una que copiada á la letra, dice así:

Sesión de la Junta municipal del día 28 de Febrero de 1896.

PRESIDENCIA

DEL SEÑOR ALCALDE D. SATURNINO ORTEGA ARGÜELLO

«En la villa de Benavente á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en Junta municipal en la Sala Capitular los señores Concejales y Vocales asociados que al final se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Saturnino Ortega Argüello, á fin de celebrar sesión pública, siendo las doce de la mañana hora señalada, el señor Presidente manifestó, después de declarar abierta aquella, que como expresaba la convocatoria y anuncios publicados, tenía por objeto proceder á la discusión y votación definitiva del proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año económico de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, que ha permanecido expuesto al público por término de quince días y se hallan cumplidas todas las formalidades que prescribe la ley, según podía verse por dicho documento que está sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Enterados los señores concurrentes por lectura íntegra de expresado documento, de las disposiciones que sobre presupuestos contiene la ley Municipal y demás vigentes, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los ingresos y gastos del insinuado presupuesto municipal ordinario, verificándolo por capítulos y artículos, partida por partida, y bien examinado acordaron por unanimidad aprobarlo, fijando las cifras definitivas en la forma siguiente:

PESETAS.	
Gastos.	
Importan los gastos del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de mil ochocientos noventa seis á noventa y siete, setenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesetas noventa y seis céntimos.	78.898'96
Ingresos.	
Idem los ingresos ordinarios tres mil setecientas ochenta y tres pesetas veinte céntimos	3.783'20
Déficit que resulta pesetas.	75.115'76

En tal estado se pasó á tratar de los recursos más aceptables para cubrir indicado déficit, teniendo en cuenta las disposiciones de ley Municipal y resoluciones del Gobierno de S. M. en la materia, y de conformidad con éstas y lo propuesto por la Comisión, se acordó recargar el diez y seis por ciento sobre las cuotas de la contribución territorial y pecuaria, de edificios y solares y la matrícula industrial, el ciento por ciento el cupo que por consumos satisface esta villa al Tesoro, el cincuenta por ciento sobre el importe de las cédulas personales, y el ciento por ciento de la cuota para el Tesoro del impuesto de los carruajes de lujo; advirtiendo que el gravámen primero correspondiente á los hacendados forasteros será solamente de doce pesetas ochenta céntimos, que es el máximo que autoriza la ley, cuyos recargos ascienden á veinticuatro mil trescientas sesenta y tres pesetas sesenta y siete céntimos, y queda reducido el déficit á la cantidad de cincuenta mil setecientas cincuenta y dos pesetas nueve céntimos.

Examinado nuevamente y con escrupulosidad el presupuesto cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres y demás vigentes y visto que no es posible introducir en él economía alguna por estar formado puramente de los gastos necesarios é indispensables, y no siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados por estar agotados todos los recursos legales, la Junta por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. para cubrir el mencionado déficit la concesión de un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en las tarifas siguientes:

TARIFA 1.ª

ARTÍCULOS OBJETO DEL ARBITRIO	UNIDAD	CONSUMO que se calcula.	VALOR de la unidad PESETAS.	RECARGO que se solicita PESETAS.	IMPORTE del recargo PESETAS.
Pimiento dulce y picante.	Kilogramo .	36.000	1'25	0'07	2.520
Higos secos.	Idem	12.620	0'70	0'04	504'80
Castañas pilongas	Idem	17.432	0'50	0'02	348'64
Piñones mondados y avellanas.	Idem	14.674	1	0'05	733'70
Almendra pelada	Idem	8.000	1'50	0'13	1 040
Idem con casca	Idem	4.442	0'40	0'02	88'84
Manzanas, peras, perucos, melocotones, pavías, higos verdes, albérchigos, uvas, guindas, cerezas y brevas	Idem	83.591	0'20	0'01	835'91
Queso	Idem	36.000	1	0'07	2.520
Manteca de vaca y mantequilla	Idem	4.000	1'25	0'10	400
Sebo en rama ó panal	Idem	1.000	1	0'09	90
Castañas verdes	Hectolitro..	3.214	19	1'40	4.499'60
Nueces.	Idem	4.919	20	1'40	6.886'60
Piñones con casca.	Idem	4.000	12	1'20	4.800
Por cada pavo.	Uno.	5.000	5	0'25	1.250
Por cada pava	Una.	6.000	3	0'20	1.200
Por cada pavipollo, pato ó ganso	Uno.	7.000	2'50	0'15	1.150
Por cada gallina, gallo, liebre ó conejo y perdiz.	Uno.	32.000	3	0'15	4.800
Por cada pollo ó par de palominos	Uno.	22.140	1	0'10	2.214
Por cada carro de leña.	Uno.	6.000	6	0'25	1.500
Por cada cien limones ó naranjas	Uno.	88.000	16	0'50	440
Por cada docena de huevos	Una.	44.820	0'70	0'05	2.241
TOTAL					40.063'09

NOTA. No adeudará derecho alguno la fruta que procedente de sus fincas introduzcan los vecinos de esta población para su consumo, pagando únicamente por la que vendan, el arbitrio señalado en tarifa. OTRA. No se consideran como leña los manojos y sarmientos.

TARIFA 2.^a

IMPUESTO sobre el ganado vacuno que ocupe puesto para la venta en las ferias denominadas Candelas, Ascensión y Corpus, que se celebran en esta villa, bajo la base contributiva de la superficie del terreno que ocupan las reses.

GANADO OBJETO DEL ARBITRIO.	UNIDAD	TERRENO de ocupación que se calcula.	VALOR de una res. — PESETAS.	RECARGO que se solicita. — PESETAS.	IMPORTE del recargo. — PESETAS.
Por cada tres metros cuadrados de terreno que se calcula ocupará holgadamente una res.	3 metros cuadrados . . .	31.467 metros cuadrados . .	160	1	10.489
Por cada dos ídem que con holgura pueda ocupar una ternera.	Dos ídem . . .	800 ídem . . .	50	0'50	200
TOTAL					10.689

Cuyos recursos, á juicio de la Junta, son los más llevaderos y menos gravosos, y enjugado el déficit en la forma expresada en las preinsertas tarifas, el señor Presidente declaró terminada la sesión, después de acordar se publique lo resuelto en los sitios de costumbre por término de diez días para oír sobre ello reclamaciones y se remita copia certificada de este acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, levantando la presente que firman los señores concurrentes á excepción de D. Juan Zurrón, que no sabe hacerlo; de que yo el Secretario certifico.—Saturnino Ortega.—Eliseo Lumeras.—Francisco Gómez.—Julian Fernández.—Antonio Tapioles Blanco.—Bernardo Valbuena.—Ezequiel Pérez.—Aurelio Arias.—José García.—Isaac Santiago Ceballos.—Miguel Cachón.—Matías Melgar.—Bernardino Dieguez.—Daniel Gullón.—Ignacio del Olmo.—Segundo Sánchez.—Lesmes Martínez.—Saturnino Vallinas.—Francisco Tapioles, Secretario.»

El acta preinserta concuerda exactamente con su original, á que me refiero. Y en cumplimiento á lo mandado, para remitir al Sr. Gobernador civil, á fin de que tenga lugar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Benavente á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Tapioles.—V.º B.º—Saturnino Ortega.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 8 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

JEFATURA

Por resolución del Sr. Gobernador civil, se sacan á tercera subasta 600 estereos de leña de pino del monte «Dehesa de Aldeanueva», que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la ciudad de Toro el día 22 de los corrientes á la una de la tarde, con sujeción á las mismas condiciones que rigieron para la primera y segunda, y nuevo tipo de tasación de 200 pesetas.

Zamora 6 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Clases pasivas.—Anuncio.

Los individuos de clases pasivas que perciban haberes por la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia, residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista en la Intervención de Hacienda, desde el día 5 al 25 del mes de Abril próximo, de diez á doce de la mañana, provistos de cédula personal y documentos que acrediten el derecho de su haber ó pensión, con arreglo á lo prevenido en la Real orden del 22 de Agosto de 1855.

Los que de dichas clases residan en los pueblos de la provincia, verificarán la presentación con los citados documentos á los señores Alcaldes respectivos, para cuyo acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas Autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes respectivos las remitirán con relación detallada de los mismos.

En los justificantes de existencia, deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y Patrimonio, que los consignados en la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia, y al dorso de los mismos copia certificada por el Alcalde y Secretarios de los documentos que acrediten su haber ó pensión, sin cuyo requisito, se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física ó por enfermedad no pudieran presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en los pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista la que hayan expedido los facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán el acto ante los respectivos Interventores de Hacienda y los residentes en el extranjero, ante los Agentes consulares.

Los señores que se hallen investidos del cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de las clases de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio en papel del sello 12.º dirigido al señor Interventor, extendido de su puño y letra, expresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

Los que residan fuera de las capitales de provincia pondrán el V.º B.º y sello de la Autoridad local en los oficios de revista, sin cuyo requisito no causa efecto dicho documento.

La revista es personal y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla, debiendo advertir además que cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo, aun cuando exhiban los documentos de los restantes.

La falta al acto de revista produce baja en la nómina y no pueden volver los interesados al goce del haber ó pensión, sin que proceda la rehabilitación correspondiente.

Se advierte á los señores Alcaldes la obligación de certificar al dorso de la fé de existencia de cada interesado que se presente en acto de revista, la copia del documento que acredite la pensión que goza y estampar el sello móvil que corresponde.

Zamora 6 de Marzo de 1896.—El Interventor de Hacienda, F. O., Eduardo Molet.

R—439

Ayuntamientos.

PUEBLA DE SANABRIA

No habiendo podido tener efecto por falta de número suficiente de representantes de los Ayuntamientos del partido, la sesión á que se les convocó por anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de 12 del mes próximo pasado, para tratar de la votación del presupuesto carcelario de 1896 á 1897, y á la censura y aprobación de las cuentas de iguales fondos pertenecientes á los ejercicios de 1887 á 1893, se les convoca para otra nueva reunión que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el octavo día siguiente á la fecha del *Boletín* en que el presente se inserte y hora de las diez de la mañana; advirtiéndoles que los que concurran á ella tomarán acuerdo, cualquiera que sea su número.

Puebla de Sanabria 2 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Vicente Fernández.

R—435

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 1897, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio

Fuentes-secas
Rosinos de Vidriales
Santa Croya de Tera
Santa María de Valverde
Villageriz

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fontanillas de Castro
San Vicente del Barco
Villaescusa
Villanueva del Campo

Juzgados.

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en sumario criminal que se instruye en este Juzgado, por el delito de estafa, acordó citar por medio de oportuna cédula que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, fijándose en el sitio público de Chanos, á José Alonso Fabián, vecino de indicado Chanos, cuyo paradero se ignora, á fin de que bajo los apercibimientos legales del caso, comparezca ante este Juzgado en término de diez días, para que preste declaración y ofrecerle el procedimiento.

Y para que tal citación surta sus efectos, expido la presente cédula en Puebla de Sanabria á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Faustino Mato.

R—433

Imprenta provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31.